

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Tutela: 170013103001-2023-00136-00

Se procede mediante esta providencia a la admisión de la acción de amparo deprecada por el señor Daniel Alfonso Osorio Blandón en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

REFLEXIONES

1. Estableció la Constitución de 1991 la acción de tutela como el mecanismo según el cual toda persona puede recurrir a las autoridades judiciales para que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental, cuando éste resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, obteniendo un desarrollo legislativo a través del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992.

2. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, libertad de escoger profesión u oficio y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la "acción de tutela", lo que da lugar a que la misma sea admitida, así se dispone se lleve adelante el procedimiento de rigor.

Medida provisional.

El accionante solicitó como medida provisional que se ordene a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

"...Inclusión provisional en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de educación Nacional se expone el manual de funciones, requisitos y competencias de los concursantes para ocupar el cargo de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente el título profesional en "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" que oferta La Universidad Tecnológica de Pereira de Risaralda..."

En efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En el presente caso se tiene que lo pretendido a través de la medida provisional radica en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, admita como requisito para continuar con el proceso de convocatoria para docentes en el Departamento de Caldas, la titulación profesional obtenida por el accionante como *“Licenciado en Comunicación e Informática Educativa”* en la universidad Tecnológica de Pereira, Risaralda.

Frente al particular, debe precisarse que la solicitud, guarda identidad con las pretensiones impetradas en la acción tuitiva, luego, decretar una orden encaminada a la admisión del accionante dentro de la convocatoria conforme su titulación académica, haría inocuo el sentido del fallo dentro del presente proceso.

Así mismo, considera el Despacho deben recaudarse elementos de convicción en el trámite constitucional, que permitan determinar si través de este mecanismo es procedente emitir una orden encaminada a modificar los términos de participación y requisitos del concurso de méritos.

Aunado a que no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable sin dejar a un lado que la acción de tutela por su naturaleza debe dársele un trámite preferente y célere, sin que dicho lapso sea considerado desproporcionado.

Por tanto, no se accederá a su decreto.

Finalmente, en atención a los medios suasorios allegados con la demanda Constitucional, se hace necesario **vincular** a la Universidad Libre de Pereira, a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, a la Secretaría de Educación del departamento de Risaralda, a la Universidad Tecnológica de Pereira, al Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2155 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes del Departamento de Caldas.

A los vinculados se les concederá el término de **(2) dos días para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción tuitiva.**

Requerir a las autoridades convocadas para que publiquen en sus respectivas páginas web la existencia de la presente acción y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que remita a los correos electrónicos de los participantes que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de la acción, a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor Daniel Alfonso Osorio Blandón en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Segundo: SE ORDENA tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos allegados con el escrito de tutela.

Tercero: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL al no reunir las exigencias del artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: VINCULAR a la Universidad Libre de Pereira, a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, a la Secretaría de Educación del departamento de Risaralda, a la Universidad Tecnológica de Pereira, al Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2155 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes del Departamento de Caldas.

QUINTO: A la accionada y a los vinculados se les concede el término de dos días para que se pronuncien frente a los hechos de la acción de tutela. Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible, a las partes.

SEXTO: Requerir a las autoridades convocadas para que publiquen en sus respectivas páginas web la existencia de la presente acción y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que la remita a los correos electrónicos de los participantes que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción, a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

Firmado Por:
Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797a958ef3d94cbd5e01825b7a8fa576e2ffd0acdbfa4acb7867dc14c7a5fdff**

Documento generado en 02/05/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dosquebradas , abril de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL -Reparto-
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela - Medida previa

Accionante: Daniel Alfonso Osorio Blandón

Accionada: Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC - y Universidad libre de Colombia

Vinculada: Universidad tecnológica de Pereira

DANIEL ALFONSO OSORIO BLANDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Pereira, Risaralda, con correo electrónico [REDACTED], actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito le solicito señor juez se dé trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de Comisión **Nacional del Servicio civil - CNSC - y Universidad libre de Colombia** y vinculando a la universidad tecnológica de Pereira, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que me sean tutelados y amparados mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A AL TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, DEBIDO PROCESO, A ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO Y A LA VIDA DIGNA**, consagrados en la Constitución Política, previo el trámite procesal correspondiente en este tipo de acciones y basada en los siguientes:

HECHOS

Primero: Mediante el acuerdo 2112 de 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio civil, en adelante CNSC "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS - Proceso de Selección No. 2155 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes" modificado por el acuerdo 167 del 28 de marzo de 2022 y también por el acuerdo 229 del 5 de mayo de 2022.

Segundo: en la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de educación Nacional se expone el manual de funciones, requisitos y competencias de los concursantes para ocupar el cargo de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. de la mencionada resolución se indican los requisitos para el concursante en el área de humanidades y lengua castellana e indica

que quien tenga una licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).

Tercero: Por mi gran esfuerzo, desempeño y dedicación en el transcurso de mi carrera, tuve la oportunidad de realizar un intercambio a la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA en la cual realicé un semestre entre el mes de agosto de 2013 y diciembre de la misma anualidad, el cual me permitió conocer un contexto cultural contemporáneo diferente al de mi país lo que me fortaleció en gran cantidad mi léxico y entendimiento de mi lengua materna con un léxico diferente al mío.

Cuarto: El 17 de julio de 2015, después de mucho esfuerzo por parte mía y de mis padre para lograr el ingreso a la universidad y de las muchas adversidades que tuve que afrontar en la carrera, logré obtener el título de Licenciado en comunicación e informática educativa de la universidad tecnológica de Pereira.

Quinto: el programa de la licenciatura de la que me gradué de la universidad tecnológica de Pereira está acorde con los componentes fijados en la resolución 2041 del ministerio de educación nacional "Por la cual se establecen las características específicas de calidad de los programas de Licenciatura para la obtención, renovación o modificación del registro calificado", con estado de programa en funcionamiento, Icfes 111143020206600111100, Snies 19385.

Sexto: Hasta el día 21 de marzo de la presente anualidad había pasado con éxito por las siguientes etapas estructurales del proceso de selección:

- a. Adopción del acto de convocatoria y divulgación
- b. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

Séptimo: Después de haber superado con éxito la prueba de aptitudes y competencias básicas con 65.26 y la prueba psicotécnica con 72.72, el día 29 de marzo de 2023 fueron publicadas los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO, en la cual para mi sorpresa me entero que no puedo seguir con el proceso de selección por no cumplir con el requisito mínimo de educación ya que según la C.N.S.C., mi título no cumple con los requisitos solicitados en el artículo 2 del acuerdo 249 expedido por la misma entidad, es decir que todo el tiempo, el sacrificio, el dinero, que invertí en la preparación para cumplir mis sueño de ser maestro se frustra a pesar de que mi carrera está acorde con los componentes fijados en la resolución 2041 del ministerio de educación nacional lo cual garantiza la calidad del programa de la universidad tecnológica de Pereira

para graduar licenciados, además que el plan curricular cuenta con una fuerte línea en el campo de la comunicación, de ahí que el título que otorga sea "LICENCIADO EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Octavo: Enterada de la situación anterior, recorro a la facultad que me otorgó el título por el cual me esforcé tanto, para que me ayudara a aclarar la situación, pues no fui la única persona, con el mismo título que yo, que le fue negado la continuación en el concurso. Ellos expiden una serie de documentos entre los cuales está el "proyecto educativo del programa" en el cual se evidencian con claridad que la licenciatura de la cual soy profesional contiene en el telos de su enseñanza, la comunicación del lenguaje relacionado con la cultura contemporánea, a saber:

- a. El programa se fundamenta en que la comunicación educativa, en la cual se basa su estudio, se desarrolla en un campo TRANSDISCIPLINARIO, esto es, que atraviesa las líneas disciplinarias tradicionales, sin dejarlas de lado, para encontrar el conocimiento en un campo holístico de estas. Es así como el programa busca a través de la transdisciplinariedad enseñar el lenguaje y la comunicación teniendo en cuenta la cultura contemporánea y analizando sus componentes tales como códigos, sentidos y ritmos sin dejar de lado las teorías de la comunicación ya estudiadas y probadas por la sociedad, pero sí añadiéndole a este conocimiento universal las nuevas tendencias de la sociedad contemporánea como las tecnologías audiovisuales e informáticas.
- b. En la comunicación educativa convergen métodos diversos enfocados necesariamente en la relación social del ser, es decir que se hace necesario el aprendizaje de cultura contemporánea para una efectiva comunicación, los métodos utilizados son: la ciudad, como un complejo sistema de formas, modos y redes de comunicación y educación permeados por la heterogeneidad de sus componentes, lo que hace que la dinámica de la comunicación y su enseñanza deba evolucionar en el mismo sentido que la evolución de la cultura contemporánea; otro elemento, es la recepción y el consumo cultural, la recepción implica un cambio en el punto de vista con relación a los actores del proceso de comunicación, ya que se hace necesario tener en cuenta que cada sujeto se comunica en relación a los lugares que habita y han conformado la microecología de su vida cotidiana, además los lugares de repliegue del individuo ante la esfera de lo público.
- c. El programa está basado en la enseñanza, razón por la cual cumple con los componentes necesarios ordenados por la ley para ser una licenciatura, además esa enseñanza tiene como énfasis la comunicación y la informática educativa, las cuales se interrelacionan de manera perfecta teniendo en cuenta la sociedad contemporánea. Los componentes del énfasis de la licenciatura en cuestión son un recurso fundamental para el aprendizaje de los ciudadanos, es así como la primera infancia de hoy en día suele relacionarse casi que en iguales proporciones con sus padres que con sus aparatos audiovisuales como

celulares, televisores y demás, situación esta que deja en evidencia que para el aprendizaje del lenguaje es fundamental la conjunción de los elementos tradicionales como la familia, que enriquecen al niño de lenguaje emocional y manifestaciones de amor puro de sus padres y los elementos culturales contemporáneos como los audiovisuales que enriquecen el lenguaje y la imaginación del menor en crecimiento de cognición.

- d.** El acto pedagógico en si mismo es un proceso de comunicación, de intercambio cultural, pues en todo proceso pedagógico debe de haber un emisor, que en este caso es el licenciado, y un receptor, que sería el educando, y entre ellos debe haber una transacción de comunicación compuesta por el conocimiento y el interés de aprender. En síntesis la comunicación se basa en una transacción de ideas que enriquece a las partes del proceso comunicativo, es así como en el proceso pedagógico, el significado de los contenidos no es algo que el maestro acumula en la memoria del estudiante, sino algo que se transforma en el proceso de construcción del conocimiento, en la interacción mediante las prácticas empíricas, teóricas y comunicativas, y de esta misma manera se aprende el lenguaje. Por esta razón es necesario comprender que la enseñanza del lenguaje de la manera verosímil como la conocemos hoy en día, debe de evolucionar en consecuencia a la sociedad contemporánea, sin dejar de lado las bases fundamentales de dicho conocimiento, así como esta carrera profesional ha evolucionado en la enseñanza del lenguaje interrelacionándolo con la tecnología.
- e.** Dentro de los objetivos del programa se encuentra el ofrecer un espacio académico para la investigación formativa y la proyección social en el campo de la comunicación y la educación, lo que deja en firme que el objetivo es inculcar en el futuro profesional las herramientas necesarias para fortalecerlos en el campo de la comunicación y su enseñanza.
- f.** Dentro de los objetivos a lograr por el estudiante encontramos que el futuro profesional debe de salir capacitado para promover la mediación de los lenguajes audiovisuales e informacionales y sus tecnologías en las instituciones escolares, con el fin de posicionarlas en los nuevos escenarios culturales, mediante la investigación en los campos de las pedagogías de la comunicación, la didáctica de los medios y la informática educativa, lo que evidencia qué el licenciado se encuentra en condiciones óptimas para a través de las nuevas formas y herramientas implementadas por la cultura contemporánea enseñar la pedagogía de la comunicación.
- g.** En el mismo documento, el cual será anexado a la presente acción constitucional se encuentra la estructura del programa, plan de estudios, componentes, líneas y cursos donde se podrá observar el fuerte enfoque en la comunicación, la cual hace parte fundamental en el aprendizaje del lenguaje y de todas las áreas del conocimiento en la cultura contemporánea.

Noveno: De igual manera y gracias a la adecuada educación enfocada en la comunicación y enseñanza que me impartieron en la carrera y mi pasión por el área que desempeño hoy a pesar de haber sido “no Admitido” por no ser suficiente la educación profesional que recibí, cuento con un puntaje de 49,69 el cual está dentro del rango de puntajes que fueron seleccionados por cumplir los requisitos mínimos, incluso estoy por encima del puntaje de muchos de ellos.

Décimo: En aras de certificar calidades académicas en el área que estudie y en la cual siempre he querido desempeñarme, en el 2011, mientras cursaba la carrera de la cual soy profesional, realice una acción de formación en el SENA denominada “FORTALECIMIENTO DE LA TECNOLOGÍA EN LA EDUCACIÓN” la cual me ha permitido profundizar en el campo de los medios audiovisuales y dispositivos para enfocarlos de una manera mas amplia en la enseñanza de la comunicación, que es lo que me apasiona, de igual manera he realizado labores constitutivas de aprendizaje en el desarrollo del lenguaje y la enseñanza como lo fue en “radio todelar” y en “La fundación divino niño, hogar del abuelo”.

Décimo primero: Después de enterado de la fatídica decisión de la C.N.S.C. de no tomar como requisito mínimo de educación la licenciatura que decidí estudiar, cumplí con la interposición de la reclamación explicando que la licenciatura en comunicación e informática educativa es una carrera a fin con la enseñanza de humanidades y lengua castellana, de igual manera expliqué que la licenciatura realizada tiene cuatro áreas de conocimiento de las cuales hace parte la comunicación en la que se estudia la comunicación, educación, lenguaje, comprensión y producción de textos, hipertexto, sistemas simbólicos, entre otros. Sin embargo y a pesar de adjuntar los documentos pertinentes que demostraban que la carrera que estudie es apta para ser docente de español, la C.N.S.C. decide confirmar su decisión.

Décimo Segundo: Por la anteriores razones radique derecho de petición ante el ministerio de educación nacional con fecha del 24 de abril de 2023, pero por lo reciente de su radicación no he obtenido respuesta por tal razón radico esta acción constitucional como mecanismo subsidiario para prevenir un daño irremediable, pues me están violando mis derechos fundamentales y están omitiendo uno de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como lo es el mérito.

Décimo Tercero: Es de difícil entendimiento asimilar el hecho de que a pesar del esfuerzo realizado para conseguir el logro universitario y de todos los momentos de dificultad vividos para poder ser profesional y realizar la actividad que siempre me ha motivado a vivir, que es impartir la docencia, que incluso después de realizar los méritos suficientes y más, para poder superar las pruebas realizadas el concurso y de alcanzar un puntaje que no es sencillo de alcanzar, la C.N.S.C. no le da el valor al título que obtuve como licenciada y tampoco de cumplimiento a lo establecido en artículo 116 de la ley 115 de 1994 donde claramente especifica que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación y por el contrario si le permita impartir

a docencia a profesionales en comunicación social que no cumplen con lo ordenado en la ley general de educación.

Décimo cuarto: Aceptar que mi profesión debe ser excluida dentro del presente concurso, es "condenarme a mí y cientos de personas más" egresadas de la Licenciatura En Comunicación E Informática Educativa a NO ejercer nuestra profesión, a ser desvinculados de cargos provisionales al que hacemos parte, a NO ser contratados por Institutos de Educación Superior (Públicos o Privados) al advertirse que NO seríamos idóneos para ejercer como Docentes en Español y Humanidades, existiendo una violación contundente a la Vida Digna y Acceso a un Empleo Digno.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el

fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 259/21, resalta que:

"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."

Por último, la Corte Constitucional en sentencia SU - 913 de 2009, exterioriza que:

"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.". (Negrilla fuera del texto original)

PRETENSION DE MEDIDA PROVISIONAL

Primera: Inclusión provisional en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de educación Nacional se expone el manual de funciones, requisitos y competencias de los concursantes para ocupar el cargo de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente el título profesional en "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" que oferta La Universidad Tecnológica de Pereira de Risaralda, toda vez que:

1. Estudié Licenciatura en Comunicación e Informática Educativa en la Universidad Tecnológica de Pereira, Risaralda.
2. Cumplí con cada uno de los requisitos para obtener dicho título profesional.

3. Actualmente trabajo en la Institución Educativa Mistrató conforme a la experiencia certificada por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda en la que se indica *"Seguimiento, actualización y reordenamiento del currículo o plan de área de humanidades y lengua castellana"*
4. Que dentro de la agrupación dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional dentro del SNIES y el Núcleos Básicos de Conocimientos y en Áreas de Conocimientos, donde están las Licenciaturas en sus diferentes especialidades, que conforme se expuso en el Hecho Noveno de la presente Acción que *"El programa se fundamenta en que la comunicación educativa, en la cual se basa su estudio, se desarrolla en un campo TRANSDISCIPLINARIO, esto es, que atraviesa las líneas disciplinarias tradicionales, sin dejarlas de lado, para encontrar el conocimiento en un campo holístico de estas"*
5. Con todo lo anterior, hay una seguridad jurídica de que debo ser admitida dentro del presente concurso.

PRETENSIONES

Primero: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo son **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A AL TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, DEBIDO PROCESO, A ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO Y A LA VIDA DIGNA.**

Segundo: Anular la inadmisión en nuestro proceso de verificación de requisitos mínimos de educación para el área de humanidades y lengua castellana y se validen y admitan los certificados y documentos aportados, en especial el de "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira; donde se acredita que cumpla con los requisitos mínimos para el cargo allí descrito, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del proceso. Así mismo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

Tercero: En virtud a la anterior declaración **ADMITIR** en nuestro proceso de verificación de requisitos mínimos de educación para el área de humanidades y lengua castellana y se validen y admitan los certificados y documentos aportados, en especial el de "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira; donde se acredita que cumpla con los requisitos mínimos para el cargo allí descrito, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del proceso. Así mismo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y continuar con las diferentes etapas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales

La vida digna me la están vulnerando, al quitarme la posibilidad de acceder a un cargo público a sabiendas que cumpla con los requisitos establecidos por las normas para ello, además están condenándome a no acceder a ningún empleo por la decisión de la C.N.S.C. de no tener mi título como apto para el área de humanidades y lengua castellana.

En el artículo 25 y 53 de la carta magna establece el derecho fundamental al trabajo el cual me está violando la C.N.S.C. al no valorar mi título como como apto para cumplir los requisitos mínimos para seguir en el concurso, perdiendo así todo el esfuerzo, el tiempo, el dinero, que he invertido para ganar el concurso y así tener mi trabajo de carrera.

De igual manera siento vulnerado mi derecho a la libertad de escoger profesión u oficio en el marco del artículo 26 superior puesto que en su momento decidí estudiar la licenciatura en comunicación e informática educativa porque siempre fue mi sueño ser maestro de lenguaje y esa era la carrera que me permitía serlo, por su plan de estudios y su enfoque en la actualidad, pero con la decisión de la C.N.S.C. de no permitirme seguir concursando, a pesar del puntaje que tengo simplemente, de manera arbitraria, está violando mi decisión de haberla elegido, de haberla estudiado.

Ahora bien, el debido proceso regulado en el artículo 29 de la constitución política está siendo fuertemente vulnerado en razón a que la C.N.S.C. no está teniendo en cuenta el principio de flexibilidad en la gestión pública para tomarse el tiempo de verificar el plan de estudios y el objetivo de la licenciatura de la cual soy profesional y darse cuenta que tengo los méritos necesarios para aceptar los requisitos mínimos.

Estatuido en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política se encuentra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...) Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática. Este derecho consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Si bien solo tienen acceso a este derecho las personas que hayan ganado el concurso de méritos, en mi caso considero que la C.N.S.C. al no validar mi título como apto para el área de humanidades y lengua castellana y además teniendo en cuenta que contaba con grandes opciones de ganar el concurso por el puntaje obtenido en las pruebas me están negando flagrantemente la posibilidad de acceder a este derecho.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

Legales

En la ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones establece en su artículo 2 los principios de la función pública entre los cuales se encuentra consagrado El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, los cuales son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública de igual manera en el tenor literal de la mencionada ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de efectiva prestación del servicio teniendo en cuenta tres criterios básicos a saber:

- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b) **La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad**, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

De igual manera en el artículo 28 del mismo marco normativo se establecen los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en los cuales se hace referencia al Mérito como un principio según el cual el **ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia** en los mismos estarán determinados por la **demostración permanente de las calidades académicas**, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos

En su artículo 7 se habla de la naturaleza de la C.N.S.C. como institución constitucional responsable de la administración y vigilancia de las carreras que debe de brindar garantía y protección al sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley.

Razón por la cual en el caso objeto de estudio constitucional es palmaria la violación de los principios enmarcados en el artículo en mención pues a pesar de que la señor **OSORIO BLANDÓN** a lo largo de su vida ha realizado los méritos suficientes para obtener el título de licenciado en comunicación e informática educativa y poder ser docente del área de humanidades y lengua Castellana. Sin embargo la C.N.S.C. negando su naturaleza, la misma que constitucionalmente se le dió de brindar garantía y protección al sistema de mérito y negando su título como suficiente requisito mínimo para ocupar el puesto de docente en español simplemente porque taxativamente no se encuentra registrado en los requisitos para el área en cuestión sin tener en cuenta el contenido de la licenciatura que realizó ni el telos implícito en el proyecto educativo del programa además haciendo caso omiso al literal "b" atrás citado en el que especifica como componente principilístico de la función publica la flexibilidad de esta para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad que en ultimas fue lo que llevó a la universidad tecnológica de Pereira a evolucionar con esta y desarrollar una licenciatura mas adecuada la sociedad contemporánea en la que vivimos.

La ley general de educación en su artículo 116 Modificado por la Ley 1297 de 2009 establece que: Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere **título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente,** salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente. Estos requisitos los cumpla a cabalidad como ya se ha mencionado plurireferidas veces, de igual manera la licenciatura que estudié cuenta con énfasis en COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA, el cual cuenta con el plan de estudio necesario para optar correctamente por el área de humanidades y lenguaje castellano en el cual la C.N.S.C. insiste en negarme.

Ahora bien, la ley siendo clara en que para ejercer la docencia se requiere **título de licenciado en educación o de postgrado en educación, o el o el título de normalista superior** no logro comprender porque razón la C.N.S.C. si acepta a los profesionales de comunicación social a sabiendas que no son licenciados y mucho menos normalistas, pero mi carrera que si es apta para ser docente, la rechaza de plano.

Jurisprudenciales

En la sentencia C-505 de 2014 los actores demanda una ley por considerar que en su contenido no se están teniendo en cuenta áreas de las ciencias sociales similares para acceder a ocupar cargos tanto se está incurriendo en una omisión legislativa relativa que conlleva a la vulneración de los derechos a la igualdad, a la prohibición de discriminación, al trabajo, a la libertad de escoger profesión y oficio, y al acceso a cargos públicos.

La corte en esa oportunidad indicó:

3.2.2.3. Específicamente, la Corte ha expuesto que en los casos en que se analiza la omisión relativa en la que pudo haber incurrido el legislador por desconocimiento del derecho a la igualdad, se evidencia que (i) hubo una diferenciación de trato, esto es, no se extendió un determinado privilegio a quienes se encontraban en hipótesis similares frente a aquéllos que sí gozan del mismo, quienes terminan siendo los únicos beneficiarios de este[13]; y (ii) el contenido normativo de una determinada disposición, por ser incompleta, conlleva efectos discriminatorios que son contrarios al derecho a la igualdad.

Bajo esta perspectiva “[E]l legislador es llamado a desarrollar los preceptos constitucionales y al hacerlo debe respetar los principios y las normas impuestos por el constituyente. No puede, por consiguiente, legislar discriminatoriamente favoreciendo tan solo a un grupo dentro de las muchas personas colocadas en idéntica situación. Si lo hace, incurre en omisión discriminatoria que hace inconstitucional la norma así expedida. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha expresado: ‘El ejercicio de cualquier competencia discrecional que degenerare en tratamientos discriminatorios (CP art. 13), frente a sujetos que se encuentren colocados en una misma situación, se torna arbitraria y pierde sustento constitucional[14]’[15]

De igual manera se hace referencia al derecho a escoger profesión u oficio, el cual en esta acción de tutela he mencionado varias veces aduciendo la vulneración por parte C.N.S.C. al no aceptar mi título pero la corte lo relaciona con la libertad de configuración legislativa para regular su ejercicio mediante la exigencia de títulos de idoneidad, así:

El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho fundamental a elegir profesión u oficio[20]. Sobre su contenido, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada[21], ha señalado que esta disposición constitucional implica de un lado (i) que toda persona tiene derecho a elegir la profesión o el oficio al que desea dedicarse durante su vida, como una forma, no sólo de acceder a los recursos económicos para cubrir las necesidades materiales, sino como una manifestación de la realización de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, la igualdad de oportunidades, entre otros. La libertad en este ámbito del derecho es amplia, pues se encuentra ligada a una decisión que pertenece a la esfera privada del individuo sin que sea legítima ninguna injerencia de tipo particular o estatal y; de otro lado significa (ii) que una vez escogida la profesión u oficio, toda persona

tiene derecho a su ejercicio. Sin embargo, en esta esfera, el legislador tiene facultades amplias para regular su ejercicio, por ejemplo, para exigir títulos de idoneidad, cuyo fin es proteger a la sociedad de los riesgos que implica su práctica[22]

3.4.2. La justificación que habilita la intervención del legislador para regular el ejercicio de una profesión u oficio es el criterio de necesidad, específicamente, el de proteger a la comunidad de los riesgos que conlleva la práctica de determinada actividad[25]. Sin embargo, dicha potestad no puede ser ejercida de manera ilimitada, esto es, no puede conllevar (i) la imposición de requisitos irrazonables o desproporcionados; (ii) la afectación del núcleo esencial del derecho. Por ejemplo, si la persona acredita conocimientos y aptitudes en un determinado campo, tiene derecho a ejercer su profesión u oficio en condiciones de igualdad frente a otros profesionales para acceder a un cargo; (iii) la imposición de barreras para su desarrollo; y/o (iv) exigencias que no sean absolutamente necesarias para proteger los derechos de las personas en quienes recaería el riesgo derivado del ejercicio de la actividad[26].

La corte ha indicado que no es posible que el legislador coarte los derechos de los profesionales que, con similares condiciones de educación, sean aptas para ocupar un cargo, simplemente porque no se encuentra en una lista taxativa realizada sin tener en cuenta la regulación del ejercicio de la profesión u oficio a través del título idóneo

De lo anterior, se evidencia que esta Corporación ha determinado que no tiene fundamento constitucional circunscribir la realización de una actividad de manera exclusiva en un profesional cuando se encuentra acreditado que existen otros profesionales idóneos para su práctica. Además, ha sostenido que estas exclusiones impiden a profesionales competentes en su área el ejercicio de la actividad libremente elegida, lo cual rompe la conexidad que debe existir entre la facultad reguladora que tiene el legislador y la necesidad de proteger a la comunidad de los riesgos que implica su ejercicio. En contraste, ha afirmado, esto puede introducir tratamientos privilegiados a cierto grupo de profesionales o técnicos que se encuentran proscritos por la Constitución.

En el presente caso no existe una razón suficiente que justifique la limitación del ejercicio de la profesión a los licenciados en comunicación e informática educativa por lo que se están desconociendo los derechos a la igualdad, a la profesión y oficio, al trabajo y al acceso a cargos públicos de los profesionales licenciados en comunicación e informática educativa. (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-505-14.htm>)

PRUEBAS Y ANEXOS

- Acuerdo 2112 de 2021
- Acuerdo 167 de 2022
- Acuerdo 229 de 2022
- Resolución 3842 de 2022

- Diploma de grado
- Acta de grado
- Puntaje pruebas de actitud y psicotécnicas
- Puntaje total con el estado de no admitido
- Registro académico de movilidad estudiantil
- Proyecto educativo del programa licenciatura en comunicaciones e informática educativa.
- Certificado acción de formación SENA
- Certificado laboral fundación divino niño
- Certificado laboral Modelar Radio
- Reclamación requisitos mínimos
- Respuesta Reclamación
- Derecho de petición
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-505-14.htm>

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

Accionante:

Dirección electrónica: Daniel Alfonso Osorio Blandón

Dirección física: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]



DANIEL ALFONSO OSORIO BLANDO
C.C. [REDACTED]